Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.

Caratulado: Escobar con Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén y otros.

Rol: C- 479-2018 Cuaderno: Principal

**EVACÚA RÉPLICA** 

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN.

CARLOS EMILIO TOLOZA EGUILUZ, abogado, por la parte demandante, en autos ordinarios caratulados "Escobar con Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto

Aysén y otros." causa Rol N° C-479-2018, a SS. digo:

Que vengo en evacuar el traslado para la réplica que me fuera conferido por resolución de fecha 27 de Noviembre de 2018, <u>reiterando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda</u>, tanto de hecho como de derecho, solicitando se haga lugar a ella en todas sus partes, en especial se declare la inexistencia del contrato de transacción entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén firmado con fecha 22 de mayo del año 1997, por las

consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

En primer lugar, cabe hacer presente que no existen argumentos vertidos por parte de la demandada PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN toda vez que ésta no contestó la demanda dentro de plazo, por lo cual nada se puede decir

respecto a su posible defensa en estos autos.

Ahora bien, tanto el VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN como la SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA han presentado conjuntamente escrito de contestación en estos autos oponiendo excepción de falta de legitimidad pasiva. Sin embargo, según se desprende del texto contenido en su presentación, esta se fundaría en el hecho que dicha sociedad se habría constituido con posterioridad a los hechos. Sin embargo, dicha excepción en nada afecta al fondo del asunto en lo que refiere a los demandados PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN Y VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, ya que nada se discute en cuanto al fondo de los hechos. En efecto, como su SS. podrá apreciar, si bien el demandado VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN se apersona en estos autos, nada controvierte o señala respecto del fondo del asunto, respecto del cual – evidentemente – no puede alegar falta de legitimidad, por haber participado en el contrato de transacción cuya inexistencia se solicita.

Ahora bien, en cuanto a una supuesta falta de presupuestos procesales, es preciso señalar que para el caso de autos, claramente existe tanto demandante como demandados, es decir hay conformación debida de partes dentro del proceso, y cosa distinta, que no debe dar lugar a confusión, es la supuesta falta de legitimidad que reclama **solo uno** de los demandados.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en el trámite de la dúplica – próxima etapa procesal –, y conforme lo establece expresamente el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada podrá "(...) ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito (...)"

De lo antes citado, cabe desprender, de acuerdo a lo indicado por la jurisprudencia que, es en el escrito de dúplica, el momento procesal en que se pueden adicionar y ampliar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación, pero no se pueden oponer excepciones que tiendan a enervar o a destruir la acción deducida, por lo que no podrá adicionarse argumentaciones o excepciones no hechas valer en la respectiva etapa procesal de contestación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS., tener por evacuado el trámite de la réplica.